



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora ANA MILENA GONZALEZ GARCÍA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, siendo vinculados los siguientes Directores ejecutivos de la AFP EJECUTIVOS DE AFP COLPENSIONES: CÉSAR VILLADIEGO ESCOBAR o quien haga sus veces como Director de Ingresos por Aportes -Gerencia de Financiamiento e Inversión, PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS o quien haga sus veces como Directora de Administración de Solicitudes y PQRS, Doctor CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, o quien haga sus veces como Director de Historia Laboral de Colpensiones, Doctora MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS o quien haga sus veces como Directora de Atención y Servicio; LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUES o quien haga sus veces como Gerente de Determinación de Derechos; quien haga las veces de Vicepresidente de Operaciones Régimen de Prima Media; Doctor LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZÓN o quien haga sus veces como Gerente de Defensa Judicial; DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR o quien haga sus veces como Director de Acciones Constitucionales con funciones asignadas de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales; Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ o quien haga sus veces como Presidente de Colpensiones; así como el representante legal de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., representante legal de FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, representante legal de CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, la Doctora ALICIA ARANGO OLMOS o quien haga sus veces de MINISTRA DEL TRABAJO, el Doctor ALBERTO CARRASQUILLA o quien haga sus veces como MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y señor JOHN JAIRO LACHE CHACÓN o quien haga sus veces como representante legal de la sociedad comercial BDO AUDIT S.A. establecimiento de comercio CONSORCIO BDO CONSULTORÍA COLOMBIANA radicado al número 666 82 31 03 001 2019-1810-00.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Hechos de la demanda



- a) Manifiesta la accionante que el día 18 de febrero y 15 de abril de 2019 radicó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de historia laboral orientada a la inclusión del periodo 2018/03.
- b) Con corte julio 5 del presente año se observa que la historia laboral de la interesada no ha sido corregida.
- c) Con el periodo frente al cual se solicita la corrección la señora GONZÁLEZ GARCÍA completa un total de 1301,29 semanas cotizadas.

## **2. PRETENSIONES**

Solicita se ordene a COLPENSIONES responder de fondo las peticiones radicadas ante COLPENSIONES los días 18 de febrero y 15 de abril de 2019.

## **3. PRUEBAS Y ANEXOS**

Como tales aporta copia de los siguientes:

- a) Poder para trámite de acción de tutela.
- b) Cédula de ciudadanía.
- c) Comprobantes de radicación
- d) Reporte de semanas cotizadas.

## **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES**

Como tales invoca las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional radicadas a los números T-149 de 2013 y T-139 de 2017.

## **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 24 de mayo de 2019, en la cual, además se dispuso vincular a las presentes diligencias a los siguientes directores ejecutivos de la entidad accionada: Doctor CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, o quien haga sus veces como Director de Historia Laboral de Colpensiones, Doctora MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS o quien haga sus veces como Directora de Atención y Servicio; LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUES o quien haga sus veces como Gerente de Determinación de Derechos; quien haga las veces de Vicepresidente de Operaciones Régimen de Prima Media; Doctor LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZÓN o quien haga sus veces como Gerente de Defensa Judicial; DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR o quien haga sus veces como Director de Acciones Constitucionales con funciones asignadas de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales; Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ o quien haga sus veces como Presidente de Colpensiones; así como el Representante legal de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A., Representante legal de FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, Representante legal de CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y la Doctora



ALICIA ARANGO OLMOS o quien haga sus veces de MINISTRA DEL TRABAJO.

Con auto del 22 de julio de 2019, se dispone vincular a las presentes diligencias al Doctor ALBERTO CARRASQUILLA o quien haga sus veces como MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

#### ❖ RESPUESTA DE FIDUAGRARIA

En término, la entidad vinculada allega escrito de contestación en el que manifiestan que los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional se administran a través de encargo fiduciario suscrito entre la cartera Ministerial y FIDUAGRARIA S.A.

Explican que si bien FIDUAGRARIA debe validar el cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios y efectuar el giro de los recursos correspondientes, es obligación de Colpensiones remitir cuenta de cobro para que se pueda efectuar el giro, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2.2.14.1.26 Decreto 1833 de 2016.

Aducen que el valor del desembolso debe ser avalado por la Interventoría y por el ordenador del gasto que en este caso es el Ministerio del trabajo.

Informan que el día 24 de abril de 2019 COLPENSIONES radicó ante la Dirección de la Unidad de Gestión Edquidad cuenta de cobro por el subsidio pensional correspondiente al ciclo 2018-3, el cual se encuentra en proceso de "verificación validación, programación de nómina, autorización presupuestal y pago correspondiente a vigencias presupuestales expiradas".

Indican que a la fecha se encuentran pendientes de tramitar 818544 reprocesos presentados por Colpensiones correspondientes a 316619 beneficiarios. Asimismo, que, como en el presente caso se trata de hacer efectivo un subsidio correspondiente a una vigencia pasada, se deben adelantar trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

#### ❖ RESPUESTA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En término, la entidad vinculada allega escrito de contestación en el que manifiestan que, adicional a lo expuesto por FIDUAGRARÍA, a la fecha a la accionante se le han subsidiado un total de 214,29 semanas. Asimismo, adjuntan cuadro de relación de pagos en el cual no se observa orden de pago correspondiente al periodo de nómina 2018-03.

#### ❖ RESPUESTA DE COLPENSIONES



En término, la entidad accionada allega escrito de contestación en el que manifiesta que ha dado respuesta oportuna y de fondo a cada una de las peticiones formuladas por la accionante en relación a la corrección de historia laboral, allegando copia de las respuestas y comprobante de envío y entrega a la peticionaria, por lo que solicitan que en el presente caso se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### ❖ RESPUESTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En termino la entidad vinculada allega escrito de contestación en el que manifiesta que carecen de legitimación por pasiva en el presente asunto y que a la fecha la Dirección General de Presupuesto Público Nacional ha informado que a la fecha no se ha radicado ante esa dependencia ningún trámite tendiente a hacer efectivo el subsidio correspondiente a una vigencia pasada (201803).

### III. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En esta oportunidad corresponde a este despacho responder el siguiente problema jurídico: *¿Ha vulnerado COLPENSIONES o alguno de los vinculados los derechos incoados por la parte accionante en razón a la supuesta falta de contestación de la petición de actualización de la historia laboral?*

Nuestra Carta Magna, contempla en su TÍTULO II, los derechos, las garantías y los deberes y en su Capítulo I - "De los Derechos Fundamentales", consagra en el artículo 23 el derecho de petición, según el siguiente tenor literal:

"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En sentencia C-418/17, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia<sup>1</sup>:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

<sup>1</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014



- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”

Para el caso particular de las solicitudes relativas a los **trámites pensionales**, en sentencia T-237 de 2016 (sentencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 1755 de 2015) se recordó que en materia pensional hay línea jurisprudencial especial que reglamenta los plazos de que dispone la entidad para dar respuesta a peticiones formuladas por los usuarios, así:

“En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 19942, 4º de la Ley 700 de 20013, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, señalando que las autoridades

2 “Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”.

3 “Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes”.

4 “Artículo 33. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.



deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición<sup>5</sup>. Al respecto indicó:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.”

De acuerdo con los hechos de la demanda, la petición que dio origen a la tutela tenía por objeto la corrección de la historia laboral, eventualidad que no se encuentra contemplada dentro de las excepciones previstas en la jurisprudencia antes citada, por lo que debe acudir a los plazos previstos en el literal i) de la sentencia y por la ley 1755 de 2015, que en su artículo 14 dispone como regla general un plazo de 15 para responder peticiones.

Vistos los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el proceso, se puede establecer que el plazo de 15 días para responder la petición radicada febrero 14 de 2019 vencía el 13 de marzo del mismo año y la radicada el 15 de abril vencía el 9 de mayo, pese a ello, la accionante manifiesta no haber recibido respuesta, en efecto, Colpensiones allega los comprobantes de la remisión de las respuestas, las cuales fueron

<sup>5</sup> Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.



devueltas por la empresa de correos, lo que significa que la respuesta no ha sido puesta en conocimiento de la interesada.

Es importante anotar que los oficios fueron remitidos a las direcciones aportadas por la peticionaria; no siendo imputable a la entidad que la correspondencia hubiere sido devuelta; sin embargo, Colpensiones ante la devolución, no procedió a agotar la notificación en la dirección de correo electrónico que la Sra. Ana Milena informó en la solicitud, o por lo menos no existe prueba dentro de esta acción de tutela que la entidad hubiere agotado el medio electrónico para poner en conocimiento de la usuaria la respuesta a su petición, lo que conlleva a una vulneración del derecho fundamental de petición pues la accionada, teniendo la información y los medios disponibles omitió notificar la respuesta a todas las direcciones reportadas, incluía la electrónica.

Aunque ello sería suficiente para la procedencia del amparo, dado que Colpensiones allegó el contenido de las respuestas emitidas, el juzgado considera pertinente analizar si las mismas cumplen con los requisitos jurisprudenciales para ser catalogadas como respuestas de fondo. A folios 49 y 50 se vislumbra respuesta otorgada por la entidad, fechada 26 de febrero, allí le explican que se realizarán unas cuentas de cobro a al encargo fiduciario Equidad (sic), que una vez estos pagos se validen y se reciban se procederá a actualizar la historia laboral proceso que tarda a aproximadamente 4 meses. Por su parte, en la respuesta de fecha 15 de abril (F60-61), la entidad informa a la peticionaria que tardará 60 días hábiles para dar respuesta y explica todo el trámite que debe surtir para establecer si es procedente la corrección.

Esos plazos adicionales de que trata la entidad en las respuestas están previstos en la jurisprudencia citada al inicio de estas consideraciones para los casos de "reconocimiento, reliquidación o reajuste"; sin embargo, el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015 también prevé esa posibilidad cuando se trata de peticiones complejas y siempre que se le informe al peticionario dentro de los 15 días, sobre el plazo adicional que se requiere, el texto de la norma prevé:

"PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En principio, es viable que la entidad disponga de un plazo adicional para dar respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, sin embargo, debió notificar a la peticionaria sobre esa circunstancia antes del vencimiento del plazo inicial de 15 días, lo que no ocurrió en este caso, pues el correo físico fue devuelto y no procedió a notificar por correo



electrónico pese a que la solicitante informó sobre su dirección electrónica.

Además de lo anterior, el plazo de 4 meses a que hace alusión la entidad en la contestación del 26 de febrero de 2019, finiquitó el 26 de junio y pese a ello, no se le ha definido a la accionante si se corregirá o no su historia laboral, y especialmente en lo que respecta al periodo del mes de marzo de 2018.

Ante el vencimiento del plazo legal y del que adicionó Colpensiones, la petición ya no se ve satisfecha con una respuesta en la que se informen las gestiones adelantadas, pues ha transcurrido tiempo suficiente para que se haya surtido todo el trámite respectivo ante todas las entidades involucradas. No significa lo anterior que deba resolverse de forma favorable lo pretendido, sino que el núcleo esencial de la petición se ve satisfecho una vez se obtenga respuesta de fondo por parte de Colpensiones tan pronto se culmine todo el procedimiento, evento que a pesar del tiempo transcurrido a la fecha no ha culminado, pues según las respuestas emitidas por las entidades vinculadas, de momento la cuenta de cobro elevada por Colpensiones se encuentra cursando trámite de validación ante FIDUAGRARIA, el ordenador del gasto y MinHacienda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a la señora GONZALEZ GARCÍA con respecto a su petición de corrección de historia laboral, se tutelaré el derecho fundamental incoado frente a las peticiones fechada febrero 18 de 2019 y abril 15 de 2019, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, por intermedio de sus directores ejecutivos Doctor CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, o quien haga sus veces como Director de Historia Laboral de Colpensiones y Doctora MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS o quien haga sus veces como Directora de Atención y Servicio, así como a los señores: Doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN o quien haga sus veces como apoderado general de FIDUAGRARIA, Doctor FERNANDO RIVERA SARAZA o quien haga sus veces como Presidente de FIDUAGRARIA, Doctor EDWARD ALEXANDER BULLA YOMAYUSA o quien haga sus veces como Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, como superior suyo a la Doctora ALICIA ARANGO OLMOS o quien haga sus veces de MINISTRA DEL TRABAJO y al Doctor ALBERTO CARRASQUILLA o quien haga sus veces como MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, den **RESPUESTA DE FONDO y OPORTUNA** a las mencionadas peticiones.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### IV. RESUELVE:

- Primero. TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora ANA MILENA GONZALEZ GARCÍA en contra de COLPENSIONES.
- Segundo. ORDENAR a COLPENSIONES por intermedio de sus directores ejecutivos Doctor CÉSAR VILLADIEGO ESCOBAR o quien haga sus veces como Director de Ingresos por Aportes -Gerencia de Financiamiento e Inversión, Doctora PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS o quien haga sus veces como Directora de Administración de Solicitudes y PQRS, Doctor CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, o quien haga sus veces como Director de Historia Laboral de Colpensiones y Doctora MARÍA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS o quien haga sus veces como Directora de Atención y Servicio, así como a los señores: Doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN o quien haga sus veces como apoderado general de FIDUAGRARIA, Doctor FERNANDO RIVERA SARAZA o quien haga sus veces como Presidente de FIDUAGRARIA, Doctor EDWARD ALEXANDER BULLA YOMAYUSA o quien haga sus veces como Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, como superior suyo a la Doctora ALICIA ARANGO OLMOS o quien haga sus veces de MINISTRA DEL TRABAJO, al Doctor ALBERTO CARRASQUILLA o quien haga sus veces como MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al señor JOHN JAIRO LACHE CHACÓN o quien haga sus veces como representante legal de la sociedad comercial BDO AUDIT S.A. establecimiento de comercio CONSORCIO BDO CONSULTORÍA COLOMBIANA; para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este fallo coordinen lo pertinente para concluir el trámite de corrección de historia laboral de la accionante ANA MILENA GONÁLEZ GARCÍA y en un término de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, suministren **RESPUESTA DE FONDO** a las solicitudes de fecha 18 de febrero de 2019 y 5 de abril de 2019, acorde con lo señalado en las consideraciones.
- Tercero. DESVINCULAR del presente proceso a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUES o quien haga sus veces como Gerente de PALACIO MUNICIPAL PISO 8º - Santa Rosa de Cabal - Risaralda  
Teléfono 3661255 - fax 3661256  
E-mail: jcctosrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co



Determinación de Derechos; quien haga las veces de Vicepresidente de Operaciones Régimen de Prima Media; Doctor LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZÓN o quien haga sus veces como Gerente de Defensa Judicial; DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR o quien haga sus veces como Director de Acciones Constitucionales con funciones asignadas de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales; Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ o quien haga sus veces como Presidente de Colpensiones representante legal de CONSORCIO COLOMBIA MAYOR

- Cuarto. Notificar esta decisión en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Quinto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

  
SULI MIRANDA HERRERA  
Juez